

LEY 8665

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE CORDOBA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY : 8665

Artículo 1.- CRÉASE la sociedad LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, la que se registrá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705, complementarias y el Estatuto respectivo que se aprueba por la presente y que dependerá del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social.

Artículo 2 .- APRUÉBASE el Estatuto de la sociedad LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, cuyo texto de siete folios se incorpora como Anexo I de la presente Ley.

Artículo 3.- ASÍGNASE a LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO todas las atribuciones y derechos que con respecto a las actividades vinculadas con los juegos de azar en todas sus expresiones, tiene actualmente el Banco Social de Córdoba por Ley N° 5.969 y modificatorias.

Artículo 4.- EL capital social de LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO queda integrado por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,00) que la Provincia aporta en dinero en efectivo, autorizando al Poder Ejecutivo a realizar los aportes correspondientes.

Artículo 5 .- ASÍGNANSE a la sociedad mencionada tanto los bienes muebles del Banco Social de Córdoba como los demás activos -incluyendo marcas y derechos intelectuales-, siempre que, en ambos casos -bienes y activos-, se encuentren afectados a las actividades vinculadas con las atribuciones y derechos que se transfieren por el artículo precedente, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar el inventario y la tasación correspondientes.

Artículo 6.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo para que transfiera a la sociedad creada por la presente hasta trescientos (300) agentes y funcionarios del actual Banco Social de Córdoba y a establecer su régimen laboral.

Artículo 7.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a designar los miembros del primer Directorio y al primer Síndico. A este último con acuerdo del Senado.

Artículo 8.- DERÓGANSE los actuales Artículos 6 incisos d), 7 incisos b) y d), 8, 9 incisos c), d), e), f), y g), 12, 17 incisos n) y t) y 32 todos de la Ley N° 5.969 y modificatorias y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

MOLINARI ROMERO - ALVAREZ - CORNAGLIA - DEL FRANCO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO : MESTRE

DECRETO DE PROMULGACION N° 2800/97.

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCION : 22.12.97

PUBLICACION B.O. : 29.12.97

CANTIDAD DE ARTICULOS: 9

OBSERVACIÓN: POR ART. 2 DE LA PRESENTE LEY SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, INCORPORADO COMO ANEXO I.

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 25/01 (B.O. 17.10.01), SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SORTEOS DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO FISCAL, EN CASOS DE IMPUESTO INMOBILIARIO E IMPUESTO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (AUTOMOTOR).

OBSERVACIÓN: POR ART. 63 L.N° 8837 (B.O. 28.03.00) SE ESTABLECEN DEBERES QUE LE CORRESPONDEN A LA LOTERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO SOCIAL SANCIONADO POR LA PRESENTE LEY.

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 800/99 (B.O. 07.06.99 SINTETIZADO)- REGULARIZACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE CASINOS Y OTROS LOCALES DE JUEGO.

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 1130/01 (B.O. 05.06.01)- CREACIÓN DE LA LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO.

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 25/01 (B.O. 17.10.01)- PROGRAMA DE INCENTIVOS AL CUMPLIMIENTO FISCAL.

ANEXO I

ESTATUTO DE LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.E.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN - RÉGIMEN LEGAL - DOMICILIO - DURACIÓN

***Artículo 1.-** LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO tiene plena capacidad jurídica para actuar dentro del marco de las disposiciones de las Leyes Nacionales N° 20.705 y 19.550 y modificatorias que resulten aplicables en función del tipo y las normas del presente Estatuto. Su domicilio será en la ciudad de Córdoba, sin perjuicio de los que pueda fijar especialmente en otro lugar, dentro y fuera del país.

Podrá, también, establecer delegaciones, agencias, locales de juego y representaciones en todo

País. Tendrá una duración de noventa y nueve (99) años a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

TÍTULO II

OBJETO

Artículo 2.- La presente sociedad tiene por objeto la organización, dirección, administración y explotación de juegos de azar y de apuestas mutuas y actividades conexas.

En particular loterías, quinielas, casinos, rifas, tómbolas, bonos de contribución y actividades accesorias, afines y concurrentes, todo ello con sujeción a las normas legales, vigentes en la materia.

***Artículo 3.-** Para cumplir con su objeto, la sociedad podrá realizar todos los actos jurídicos y operaciones incluyendo las financieras que considere necesarios a tal fin, como así también actuar en juicio, como actora, demandada, denunciante o querellante, con plenitud de capacidad jurídica que le confieren las leyes que la rigen. También podrá:

- a)** Disponer las reglas de los juegos de azar y de apuestas mutuas, establecer programas de premios y los requisitos de su exigibilidad y los motivos y términos de caducidad y fijar los plazos para el canje de fichas y otros valores.
- b)** Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de casinos, salas de bingo y otros locales de juegos, y actividades concurrentes, las reglas para su funcionamiento y su explotación por sí -o por terceros- a través del otorgamiento de una concesión total o parcial, licencias, permisos u otro título habilitante.

La instalación de salas de casinos, y de bingo con máquinas de juego ("slots") solo podrá realizarse en hoteles localizados en áreas de interés turística, así determinadas por el Poder Ejecutivo, y a una distancia radial mayor a los veinte (20) kilómetros contados desde la Plaza San Martín de la Ciudad de Córdoba.
- c)** Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales para el mejor desarrollo de sus actividades y la participación en los juegos.
- d)** Adquirir por cualquier título bienes de toda especie; disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos; constituir activa y pasivamente derechos reales.
- e)** Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y privados, sean aquéllas y éstos tanto nacionales como extranjeros y, asimismo, con organismos internacionales de créditos o de cualquier otra naturaleza; aceptar y otorgar comisiones, consignaciones y mandatos.
- f)** Designar agentes y permisionarios para la comercialización de los juegos, requiriendo en su caso las garantías suficientes. Asociarse con personas físicas o jurídicas y concertar contratos de sociedad accidental o en participación y constituir uniones transitorias de empresas.
- g)** Administrar, comercializar y explotar por sí o a través de terceros mediante el otorgamiento de concesiones totales o parciales, licencias, permisos u otros títulos habilitantes que otorgue el Poder Ejecutivo, los juegos de azar de la Provincia

h) Proponer al Poder Ejecutivo la instalación de máquinas de juego ("slots") en salas de casino o de bingo.

Los incisos anteriores tienen carácter meramente enunciativo y nunca podrán ser interpretados para limitar las facultades que la ley que la rige le otorga a la sociedad para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 4.- A la sociedad le compete, por sí o por terceros, el contralor de los juegos de azar, rifas, tómbolas y otras actividades conexas, promover las actuaciones administrativas y judiciales que corresponden.

TÍTULO III

CAPITAL

Artículo 5.- El capital social se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,00) suscrito e integrado en su totalidad por la Provincia de Córdoba, de acuerdo al aporte dispuesto por el Artículo 4 de la Ley que aprueba el presente Estatuto. El capital social podrá elevarse hasta cinco (5) veces el monto fijado en el párrafo anterior, por resolución de Asamblea. Todo aumento deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6.- El capital estará representado por mil quinientos (1.500) certificados nominativos de PESOS UN MIL (\$ 1.000) cada uno, de acuerdo a los Artículos 1º y 4º de la Ley Nº 20.705. Cada certificado nominativo dará derecho a un (1) voto.

Los certificados mencionados en la presente cláusula serán suscritos por el Presidente de la sociedad y el Síndico y contendrán, como mínimo: 1) denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución, duración y demás datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio; 2) capital social; 3) número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.

TÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

***Artículo 7.-** La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros y la Asamblea designará a quienes ejerzan las funciones de Presidente, Vicepresidente y Directores, cuyas facultades específicas serán asignadas por reglamento interno. "La designación es por tres (3) años, son removibles conforme la ley y podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 8.- Todos los integrantes del Directorio deberán garantizar el buen cumplimiento de sus funciones, dando garantías antes de asumir sus cargos, mediante fianzas personales aprobadas por Asamblea. Estas fianzas no podrán ser mutuas entre Directores.

***Artículo 9.-** El Directorio establecerá un reglamento interno a los fines de fijar las pautas para su funcionamiento, debiendo establecer, como mínimo, que:

a) El Vicepresidente reemplace provisionalmente al Presidente en todos los casos de ausencia, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea de designar un nuevo Presidente ante el supuesto de

ausencia definitiva de quien había sido designado para tal función;

b) Un Director designado por la Asamblea reemplace al Vicepresidente en idénticas situaciones y condiciones establecidas en el inciso anterior;

c) El Directorio deberá reunirse por lo menos una vez al mes y en cualquier otra oportunidad cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o lo solicite alguno de los “ demás miembros del Directorio o el Síndico;

d) Para funcionar el Directorio necesita de la presencia de quien esté en ejercicio de la Presidencia y el quórum se forma con la mayoría de sus miembros;

e) Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tiene doble voto, y

f) Para modificar una decisión anterior es necesaria la presencia de un quórum igual o superior al que se formó cuando se votó la medida a revisarse.

Artículo 10.- El Directorio de la sociedad tiene todas las facultades necesarias para dictar todos los actos jurídicos conducentes para dirigir y administrar, la sociedad en cumplimiento del objeto social, incluso la de realizar todos los actos comprendidos en el Artículo 1.881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial, sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación que la rige, en el presente Estatuto, y las que por Asamblea se establezcan, a cuya consideración y aprobación debe someter anualmente los balances, inventarios, memoria y estado de resultados.

Artículo 11.- El Presidente tiene por funciones:

a) Representar legalmente a la sociedad.

b) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, el Estatuto, las resoluciones de Asamblea y del Directorio.

c) Ejercer las atribuciones dadas al Directorio en el artículo precedente, sólo en casos de urgencia justificada que hicieren impracticable la reunión del Directorio, con cargo de informar en la inmediata reunión posterior.

d) Convocar y presidir las reuniones de Directorio con voto en todos los casos y doble, cuando haya empate.

e) Librar y endosar cheques, vales, pagarés y cualquier otra especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las condiciones o delegaciones de firmas o los poderes que fije el Directorio.

f) Informar en todas las reuniones al Directorio sobre la marcha de la sociedad y sobre el cumplimiento de las decisiones más importantes de las adoptadas en la reunión anterior.

g) Proponer al Directorio decisiones sobre el personal, o directamente tomarlas, si el Directorio le hubiera delegado esa facultad.

Artículo 12.- El Director secretario tiene la función y el deber de labrar las actas del Directorio y de la Asamblea y autorizarlas con su firma, conjuntamente con la del Presidente.

***Artículo 13.-** Las remuneraciones de los miembros del Directorio se fijarán por Asamblea, de acuerdo al artículo 261 de la Ley Nacional N° 19.550.

TÍTULO V

FISCALIZACIÓN

***Artículo 14.-** La Asamblea designará -con acuerdo de la Legislatura Provincial. un (1) Síndico titular y uno (1) suplente por el término de tres (3) años. Puede ser reelegido indefinidamente y ser removido por la Asamblea.

Artículo 15.- Compete al Síndico ejercer las atribuciones y responsabilidades normadas por los Artículo 284 a 298 inclusive de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y las propias que rigen a este tipo de sociedad.

TÍTULO VI

ASAMBLEAS

Artículo 16.- Las asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que les competen respectivamente según los Artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550 y modificatorias.

Artículo 17.- La Asamblea Ordinaria debe celebrarse por lo menos anualmente y a ella le corresponde:

- a) Designar y remover las personas que actuarán como miembros del Directorio y como Síndico, conforme a lo establecido en el Artículo 14 y asignar las funciones establecidas dentro del Directorio.
- b) Fijar las remuneraciones que percibirán las personas que sean designadas en los cargos mencionados en el inciso anterior.
- c) Considerar, aprobar o modificar los balances, inventarios, memoria y estado de resultados que le presente el Directorio y el informe del Síndico.
- d) Tratar y resolver todo otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea unánime (Artículo 237, última parte, de la Ley N° 19.550 y modificatorias).

Artículo 18.- Ambos tipos de Asambleas pueden ser convocadas por el Directorio, el Síndico o por el titular de los certificados nominativos representativos de la mayoría del capital societario, de acuerdo con las normas legales y estatutarias. Se convocarán conforme las disposiciones del Artículo 237, incluyendo el modo excepcional para el supuesto de asamblea unánime, y sesionarán y resolverán según lo normado por los Artículos 243 y 244 todos de la Ley de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias.

TÍTULO VII

BALANCE Y CUENTAS

Artículo 19.- El ejercicio económico financiero de la sociedad comienza el 1º de Enero de cada año y concluye el 31 de Diciembre del mismo año. La Asamblea queda facultada para modificar las fechas de apertura y cierre fijadas precedentemente, comunicándolo a la autoridad de control y realizando las pertinentes inscripciones en el Registro Público de Comercio. El primer ejercicio comienza desde la inscripción de la sociedad en el Registro respectivo y se extiende hasta el 30 de Noviembre del año siguiente.

Artículo 20.- Al final de cada ejercicio la Asamblea Ordinaria considerará la documentación que contendrá inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad, un estado de resultados y una memoria sobre la marcha y situación de la sociedad, todo de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias y las normas técnicas relativas a los estados contables. A tal fin es obligación del Directorio elaborar la documentación referida y del Síndico informar sobre ella a la Asamblea.

***Artículo 21.-** Las utilidades realizadas y líquidas que resulten del balance anual se deben destinar:

- a) Un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva Legal hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital societario.
- b) Las provisiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de informe especialmente fundado del Directorio.
- c) La remuneración de los miembros del Directorio y del Síndico.
- d) El remanente íntegro a obras de promoción y asistencia social el que se deberá transferir a una cuenta especial del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social.

TÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN

Artículo 22.- La sociedad no puede ser declarada en quiebra y su liquidación sólo puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial previa autorización Legislativa, siendo de aplicación las disposiciones del Artículo 5º de la Ley N° 20.705.

Cancelado el pasivo y los gastos de liquidación, el remanente se destinará a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción correspondiente.

MOLINARI ROMERO - ALVAREZ - CORNAGLIA - DEL FRANCO

NOTICIAS ACCESORIAS

PUBLICACIÓN B.O. 30.12.97

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 22

TEXTO ART. 1, ULTIMO PARRAFO: CONFORME MODIFICACION POR ART. 66 L.Nº 8835 (B.O.

28.03.00).

TEXTO ART 3 INC.B): CONFORME MODIFICACION POR ART. 67 L.Nº 8837 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 3 INC.G: CONFORME MODIFICACION POR ART. 68 L.Nº 8837 (B.O. 28.03.00).

TEXTO. ART. 3 INC.H): CONFORME INCORPORACION POR ART. 69 L.Nº 8837 (B.O. 28.03.00).

TEXTO ART. 7: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. N° 10212 (B.O. 12.08.2014)

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2 L. N° 10212 (B.O. 12.08.2014).

TEXTO ART. 13: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3 L. N° 10212 (B.O. 12.08.2014)

TEXTO ART. 14: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. N° 9835 (B.O. 05.10.2010).

OBSERVACIÓN: ART. 21 INC. D): POR DECRETO N° 1007/98 (B.O. 21.07.98) SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS EN QUE SERÁN APLICADOS LOS FONDOS A QUE ALUDE ESTE INCISO.

OBSERVACIÓN ART. 21 INC. D): REGLAMENTADO POR ART. 3, DECRETO N° 726/02 (B.O. 26.06.02).